

INFORME N° 31/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **21 de julio de 2026**

REF : **Oficio Ordinario N° 321 de 8 de julio de 2026, Dirección del Trabajo.**

- 1. Si las partes, han pactado en el contrato de trabajo la imputabilidad del del tiempo de colación a la jornada diaria, de forma expresa o tácita, esta sólo solo puede ser modificada mediante el acuerdo de las partes, conforme a lo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5º del código del ramo.**
- 2. A falta de consenso, la estipulación de imputabilidad se mantendrá vigente, pues no se ha dado el supuesto que permite en derecho dejarla sin efecto. Por lo tanto, en tal caso, el ajuste de la jornada mandado por la Ley N°21.561 (Ley de 40 horas) deberá realizarse respetando el pacto existente en este punto.**

La Dirección del Trabajo con fecha 8 de julio del año en curso, emitió el Oficio Ord. citado en la referencia y, dentro del marco de la implementación de la ley N° 21.561, que se refiere al lapso que se interrumpe la jornada diaria para los efectos de la colación.

Al respecto, en el pronunciamiento jurídico se indica, en el caso sometido a su resolución, que se ha podido establecer, a través del procedimiento de fiscalización pertinente, que los trabajadores de que se trata, solo han registrado la entrada y salida de su jornada de trabajo y que se ha podido constatar, que el tiempo destinado a colacion no ha sido descontado del tiempo registrado para computar la duracion la jornada diaria.

Conforme a lo anterior, se concluye que, *“la reiteracion en el tiempo de las condiciones, la forma que se ha ejecutado la prestacion de servicios, la ausencia de descuento o registro separado del tiempo de colacion, y la concordancia de estos elementos con las declaraciones recabadas, el informe concluye que el tiempo destinado a colación ha sido, en la practica, imputado a la jornada de trabajo, configurandose una cláusula tacita en tal sentido respecto de los trabajadores de la muestra fiscalizada.”*

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

De consiguiente, atendido lo anterior, si las partes de la relación laboral quieren modificar la clausula que se encuentra incorporada expresa o tácitamente al contrato de trabajo, conforme al inciso 3° del artículo 5° del Código del Trabajo, es necesario el acuerdo del empleador y los trabajadores y, a falta de acuerdo, se mantendrá la imputabilidad del lapso destinado a colación para los efectos de determinar la duración de la jornada ordinaria diaria.

Para su mayor ilustración, se adjunta, texto íntegro del ya señalado Oficio Ord. N° 321.

Comentario:

Cabe recordar que la ley 21.561 expresamente abordó la situación del tiempo de colación cuando dicho lapso era imputable a la jornada de trabajo, señalando, expresamente, en su artículo sexto transitorio que : *“ En las empresas que a la entrada en vigencia de la rebaja de jornada de trabajo contemplada en esta ley, el descanso es imputable a ésta, las partes, de comun acuerdo, deberán llevar a cabo el ajuste a la nueva jornada.”*

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,

M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.